

JUAN JOSÉ ETXEBERRÍA SAGASTUME, S.J. \*

# **DEONTOLOGÍA DEL MINISTRO DE LA PENITENCIA. SIGILO SACRAMENTAL Y SECRETO PENITENCIAL**

Fecha de recepción: abril 2010.

Fecha de aceptación y versión final: junio 2010.

**RESUMEN:** El sigilo sacramental y el secreto penitencial son dos figuras claves de la deontología del ministro de la penitencia. La naturaleza, materia, fundamentación y relación con otros cánones del Derecho canónico nos llevan a entender por qué la Iglesia, por la vía jurídica, pretende conservarlos y defenderlos con el máximo compromiso. En los cánones analizados se advierte que el sigilo sacramental es inviolable y, además, permanente y perpetuo. Nadie puede autorizar al sacerdote a revelar lo que oyó en confesión en orden a la absolución sacramental, excepto el penitente. De ahí que la protección máxima de la relación confidencial entre sacerdote y fiel esté protegida en los derechos confesionales, no sólo en la Iglesia Católica. Y la violación del sigilo y del secreto son delitos que están condenados por penas canónicas exigentes según el grado en los que fueron cometidos.

**PALABRAS CLAVE:** sigilo sacramental, secreto penitencial, inviolabilidad, pena canónica, deontología.

## ***Deontology of the Minister of the Sacrament of Penance. Sacramental Seal and Penitential Secret***

**ABSTRACT:** The sacramental seal and penitential secret are two key issues concerning the deontology of the ministry of penitence. Its nature, matter, foundation and

---

\* Universidad de Deusto; proloiola@sjloyola.org

relation with other canons of Canon Law lead to understand the reason why the Church, through legal channels, is concerned about conserving and defending them under full compromise. From the canons analyzed, it can be seen that the sacramental seal is inviolable as well as being permanent and everlasting. Nobody, except the penitent, can authorize a priest to reveal what he has heard in confession under sacramental absolution. For this reason, the maximum protection of the confidential relation between the priest and the faithful is defended under confessional laws, and not only by the Catholic Church. Moreover, the violation of both the seal and the secret are crimes with a canonical sanction, and which will be imposed in accordance to the seriousness of the crime committed.

KEY WORDS: sacramental seal, penitential secret, inviolability, canonical sanction, deontology.

## INTRODUCCIÓN

Enero de 1989. Jesús Fornes, un habitante del Bronx, en un acto de arrepentimiento, revela entre lágrimas al padre Joseph Towle, jesuita, que fue él quien asesinó a José Rivera la noche del 28 de septiembre de 1987. Por ese caso habían sido detenidos y condenados dos ciudadanos puertorriqueños. El sacerdote instó al asesino a que acudiera ante el juez para impedir que aquellos hombres inocentes pasaran más tiempo en la cárcel. Fornes prometió seguir el consejo, reveló todos los detalles al abogado defensor de los acusados, pero no acudió a los tribunales. Al poco tiempo Fornes fue asesinado. El abogado defensor contó lo que el propio Fornes le había desvelado, pero el juez no lo admitió como prueba. Para entonces los acusados llevaban más de diez años en prisión. El padre Towle decidió entonces actuar y, después de consultar con su Ordinario, el arzobispo de Nueva York, contó ante el tribunal de apelaciones lo que Fornes le había relatado. Gracias al testimonio del jesuita, los dos acusados quedaron en libertad.

El caso Towle, real, ocupó hace varios años páginas y páginas en los medios de comunicación de todo el mundo, con titulares como estos: «Un sacerdote rompe el secreto confesional y cambia la suerte de dos condenados», «El testimonio de un sacerdote logra liberar a dos condenados por un homicidio no cometido», «Un cura rompe el secreto de confesión para liberar a un inocente encarcelado 13 años».

¿Actuó conforme a derecho el padre Towle?, ¿está permitido?, ¿qué dice la Iglesia sobre este asunto? Al margen del caso concreto de este jesuita y

del desenlace final de esta historia, a la que volveré al final del artículo, a lo largo de estas páginas pretendo abordar algunas cuestiones fundamentales que afectan a la deontología del ministro de la penitencia.

De una u otra manera el secreto forma parte de la vida de la Iglesia. El cónclave para la elección de un papa se celebra en secreto. Los obispos se eligen en secreto. Los informes sobre los eventuales candidatos al sacerdocio o a la mitra circulan bajo estricto secreto y también en secreto se celebran, por ejemplo, las reuniones de los provinciales de la Compañía de Jesús con sus consultores. Claro que el secreto no es algo exclusivo de la Iglesia. Coca-Cola guarda su «fórmula» como el mayor de los secretos y la multimillonaria autora de Harry Potter, J. K. Rowling, conservó su último libro en una cámara acorazada, custodiada por varios agentes de seguridad, para impedir que trascendiese cualquier detalle de su obra antes del lanzamiento oficial.

El secreto es algo apreciado y valorado. A nadie le gusta que un amigo vaya contando por ahí lo que le hemos dicho depositando en él nuestra confianza. Cuando eso ocurre nos sentimos traicionados. Pero en el caso de la confesión es, como vamos a ver, algo muchísimo más profundo. Por eso la Iglesia lo conserva con celo y castiga su violación con una de las penas más graves.

En el Código de Derecho Canónico (CIC), en el libro IV, título IV, capítulo II (cánones 965-986), se nos habla del ministro del Sacramento de la Penitencia. No nos vamos a centrar en los primeros cánones de este capítulo, donde se recogen los requisitos generales que se exigen al ministro para este sacramento, sino en algo más profundo y delicado que encontramos en el canon 983:

«§ 1. El sigilo sacramental es inviolable; por lo cual está terminantemente prohibido al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo.

§ 2. También están obligados a guardar secreto el intérprete, si lo hay, y todos aquellos que, de cualquier manera, hubieran tenido conocimiento de los pecados por la confesión».

Podemos ver, de entrada, que este canon nos habla de dos cosas distintas. Por una parte, del sigilo sacramental. Por otra, de la obligación de guardar secreto. En este artículo intentaremos acercarnos a estas dos figuras, exponer los detalles de fondo, su justificación y su relación con otros cánones, para llegar a entender por qué la Iglesia, por la vía jurídica, pretende conservarlos y defenderlos con el máximo empeño.

## 1. EL SIGILO SACRAMENTAL

### 1.1. SIGILO SACRAMENTAL Y MORAL

Si miramos distintos textos de Teología Moral veremos que estamos ante un tema delicado y lleno a veces de muchos matices. Por ejemplo, el Compendio de Arregui y Zalba define el sigilo sacramental como «el deber de guardar bajo secreto las cosas que se han oído en la confesión sacramental en cuanto tal, a saber, todo lo que el penitente confía en relación con la absolución»<sup>1</sup>. ¿Quién es el sujeto?, ¿Qué entendemos por esas «cosas»? Unas veces el Padre Zalba dirá que es el pecado en sí, aquello sobre lo que se pretende el perdón; otras, sin embargo, hablará de «todo lo dicho», aunque no sea el pecado en sí. ¿Qué ocurre si no hay absolución o si lo confesado no está «en relación con la absolución»?

He puesto el ejemplo del Padre Zalba, pero en otros muchos moralistas se percibe también la diversidad de interpretaciones. Empezando por la definición del sigilo, si todos lo definen desde el punto de vista subjetivo, como obligación de guardarlo, la mayoría no especifica el sujeto, mientras alguno lo limita al sacerdote o al confesor. Hay quien lo reduce a lo acusado o dicho por el penitente, y hay quien lo extiende a lo que el confesor ha conocido no sólo en la confesión sino con ocasión de ella. ¿Qué ocurre, por ejemplo, con lo que el confesor descubre por sí mismo, sin que el penitente en cuestión lo haya contado o haya hecho referencia alguna sobre el tema?

Hay moralistas que no especifican la materia y hay quien la distingue en directa e indirecta, en *per se* y *per accidens*, en directa *seu per se* indirecta *seu per consequens*. Otros hablan de materia esencial y accidental, y alguno distingue la esencial en principal y accesoria. Hay quien extiende el sigilo a los defectos físicos o morales advertidos por el confesor sin haberseles declarado el penitente y hay quien lo ensancha hasta abarcar los pecados cometidos y no acusados y al hecho de haberse uno confesado clandestinamente; otros estiman que todo esto cae bajo el secreto natural.

Nada más lejos de nuestra intención que hacer un trabajo sobre casuística o un tratado moral, simplemente queríamos evidenciar que lo que en un principio parece sencillo necesita sus clarificaciones y explicaciones.

---

<sup>1</sup> A. ARREGUI - M. ZALBA, *Compendio de Teología Moral*, Bilbao: Editorial Mensajero, 1958, p.636.

## 1.2. CUESTIONES PRELIMINARES

Un primer rastreo por los documentos de la Iglesia nos pone de manifiesto que fue el papa Inocencio III quien, en el IV Concilio de Letrán, en 1215, acuñó la noción de secreto de la confesión:

«El Sacerdote, por su parte, sea discreto y cauto...más evite de todo punto traicionar de alguna manera al pecador, de palabra, o por señas, o de otro modo cualquiera; pero si necesitare de más prudente consejo, pídale cautamente sin expresión alguna de la persona. Porque el que osare revelar el pecado que le ha sido descubierto en el juicio de la penitencia, decretamos que ha de ser no sólo depuesto de su oficio sacerdotal, sino también relegado a un estrecho monasterio para hacer perpetua penitencia»<sup>2</sup>.

Desde entonces, de una manera o de otra, todos los papas han defendido con fuerza el sigilo sacramental. En un curso organizado por la Penitenciaría Apostólica, en 2001, Juan Pablo II se mostraba así de tajante:

«La misma condición de ministro *in persona Christi* funda en el sacerdote la obligación absoluta del sigilo sacramental sobre los contenidos confesados en el sacramento, incluso a costa de la vida, si fuera necesario. En efecto, los fieles confían el misterioso mundo de su conciencia al sacerdote no en cuanto persona privada, sino en cuanto instrumento, por mandato de la Iglesia, de un poder y de una misericordia que son sólo de Dios»<sup>3</sup>.

El Catecismo de la Iglesia Católica señala también que el secreto del sacramento de la Reconciliación es sagrado y que bajo ningún pretexto puede ser revelado. El sigilo sacramental «es inviolable; por lo cual está terminantemente prohibido al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo»<sup>4</sup>.

El último documento de la Iglesia respecto al asunto que analizamos lo encontramos en el Compendio del Catecismo de la Iglesia Católica, del año 2005, donde se dice:

<sup>2</sup> E. DENZINGER, *El magisterio de la Iglesia*, Barcelona: Editorial Herder, 1995, p.158.

<sup>3</sup> JUAN PABLO II, *Discurso a los participantes en el curso de la Penitenciaría Apostólica el 31 de marzo de 2001*. En [http://www.vatican.va/holy\\_father/john\\_paul\\_ii/speeches/2001/documents/hf\\_jp-ii\\_spe\\_20010331\\_penitenzieria-apostolica\\_sp.html](http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/speeches/2001/documents/hf_jp-ii_spe_20010331_penitenzieria-apostolica_sp.html) (última consulta 22 de julio de 2010).

<sup>4</sup> *Catecismo de la Iglesia Católica*. Getafe (Madrid): Asociación de Editores del Catecismo, 1992, n.º 2490, p.542.

«El confesor, ¿está obligado al secreto? Dada la delicadeza y la grandeza de este ministerio y el respeto debido a las personas, todo confesor está obligado, sin ninguna excepción y bajo penas muy severas, a mantener el sigilo sacramental, esto es, el absoluto secreto sobre los pecados conocidos en confesión»<sup>5</sup>.

Pero, ¿qué es jurídicamente el llamado sigilo sacramental?, ¿a qué se refiere en concreto?, ¿cómo podemos interpretarlo?

### 1.3. NATURALEZA Y MATERIA DEL SIGILO

Si analizamos el canon 983, § 1, podemos ver que para el legislador el sigilo sacramental es inviolable y, además, permanente y absoluto. El canon afirma que «está terminantemente prohibido descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo». Como sabemos, a la hora de interpretar el Código hay que tener en cuenta las pequeñas locuciones que matizan el rigor de la norma. Por ejemplo el *nisi* (a menos que), que permite temperar el absoluto de la prescripción introduciendo la posibilidad de excepción para tener en cuenta situaciones concretas. Como en lo referente al sigilo sacramental no encontramos nada que flexibilice la norma, debemos interpretar que ésta tiene un carácter permanente y absoluto y no admite excepción alguna. Es decir, el sigilo sacramental jamás, por ningún motivo y de ninguna forma debe ser violado por el ministro de este sacramento. A tenor del canon 983, § 1, el sujeto obligado al sigilo sacramental es sólo «el confesor». Sin embargo, como señala Fernando Loza, de la Universidad de Navarra:

«Todo sacerdote que sin facultad —al menos suplida (c. 144, § 2)— oiga confesiones, permanece también ligado, *ex iure divino*, al mismo sigilo: por su misma condición sacerdotal; y también queda ligado *ex iure* positivo al secreto penitencial, a tenor del § 2 de este canon; aunque el Derecho penal sanciona diversamente el delito del ‘confesor’ y el de ‘otros’ sujetos»<sup>6</sup>.

A la hora de analizar la materia del sigilo es importante hacer una precisión. En la traducción castellana del CIC se ha omitido un importante

<sup>5</sup> *Compendio del catecismo de la iglesia católica*, 2005. En [http://www.vatican.va/archive/compendium\\_ccc/documents/archive\\_2005\\_compendium-ccc\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/compendium_ccc/documents/archive_2005_compendium-ccc_sp.html) (última consulta 22 de julio de 2010).

<sup>6</sup> F. LOZA, *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, vol.III, Pamplona: Eunsa, 1996, p.820.

adverbio latino: «aliquatenus». El texto latino dice: «aliquatenus prode-re paenitentem». La versión castellana dice: «...está terminantemente prohibido al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo». No es sólo descubrir «al penitente», sino «aliquatenus», todo lo que éste ha confesado sobre los pecados cometidos. Es importante notar esto porque de una simple lectura del CIC en castellano podría interpretarse que lo prohibido es «descubrir al penitente». Y la prohibición no sólo se refiere al sujeto, sino también al contenido. Santo Tomás lo expresa de una manera sencilla y clara: «lo que se sabe bajo confesión es como no sabido, porque no se sabe en cuanto hombre, sino en cuanto Dios»<sup>7</sup>.

Respecto al sigilo, la doctrina teológico-canónica, hace una distinción importante entre: a) la materia esencial, sea directa o indirecta; b) la materia impropia-accidental: lo que no tiene relación alguna con los pecados confesados, por ejemplo, las opiniones políticas del penitente, su situación económica o defectos físicos o psicológicos que uno puede observar o descubrir durante la confesión.

¿Cuál es, en concreto, la materia esencial e inviolable del sigilo sacramental? Teniendo en cuentas las distintas aportaciones de moralistas y canonistas, y sabiendo que hay matices distintos entre ellos, podríamos establecer los siguientes puntos como materia esencial e inviolable del sigilo:

1. El objeto primario lo constituyen todos los pecados graves, incluso genéricamente confesados, conocidos sólo por confesión.
2. La mayoría de los canonistas incluyen también los pecados leves concretos y específicamente confesados, conocidos sólo por confesión. Benlloch Poveda asegura que «el sigilo sacramental recae sobre los pecados graves y veniales, salvo en el caso en que el confesor tuviera noticia de ellos por otros conductos. Pero en ningún caso debe decir que también los conoce por medio del confesionario»<sup>8</sup>.
3. La materia negación de la absolución es materia de sigilo. El sigilo obliga *ex confessione*, es decir, por el mismo y solo hecho de oírla, aunque no se absuelva al penitente.

<sup>7</sup> TOMÁS DE AQUINO en *In IV Sent, 21, 3, 1*, tomado de A. CAVALLA, *Secreto de confesión y secreto médico*. En <http://www.granvalparaiso.cl/religetic/catolica/secreto.htm> (última consulta 22 de julio de 2010).

<sup>8</sup> A. BENLLOCH POVEDA, *Código de Derecho Canónico*, Valencia: Edicep, 1993, p.442.

4. La misma penitencia grave impuesta: sería una revelación implícita del pecado que se ha confesado.
5. Es materia de sigilo todo lo referido a las circunstancias confesadas del penitente y de los pecados (p. ej., tiempo, lugar, modo, condición del penitente o del cómplice), que pueden identificar el pecado y/o al penitente.
6. Algunos canonistas, como Loza, incluyen también los pecados de otras personas que el penitente haya manifestado en la confesión, ya sea espontáneamente o incluso ilegítimamente.

Hasta tal punto la Iglesia pretende salvaguardar el sigilo que podemos notar una diferencia entre el actual CIC y el de 1917. Si en el código anterior, en el canon 889, § 1, se decía «guárdese muy bien el confesor (*caveat diligenter*) de descubrir lo más mínimo al pecador...», el código actual refleja una redacción mucho más rotunda y tiene singular fuerza expresiva: «el sigilo sacramental es inviolable; por lo cual está terminantemente prohibido (*nefas est confessario*) ...» El término «nefas» tiene una significación concreta, hace referencia a algo sacrílego, de suprema iniquidad, algo que atenta contra lo humano y lo divino.

La mayoría de los canonistas cree que la materia impropia-accidental, a la que antes nos hemos referido, no cae dentro del sigilo sacramental. ¿Quiere esto decir que se puede desvelar? Ni mucho menos. Todo eso entraría en la prohibición terminante del canon 984, § 1. Aunque algunos canonistas incluyen como materia el objeto secundario del sigilo, es decir, aquellos datos que se han obtenido a través de la confesión, pero que no tienen relación, ni directa ni indirecta, con los pecados de que se ha acusado (defectos físicos, situación psicológica...) no creemos que sea de todo acertado incluirlos como materia esencial del sigilo, sino como materia accidental correspondiente al canon 984, § 1, y sobre la que, por supuesto, también está totalmente prohibido su uso en perjuicio del penitente. En realidad esta distinción es irrelevante en tanto que todo uso de información está prohibido, pero no es tan irrelevante, como veremos, en el ámbito penal.

Nos parece importante conectar entonces este canon 983 con el que viene a continuación, el canon 984, § 1, donde se dice que «está terminantemente prohibido al confesor hacer uso, en perjuicio del penitente, de los conocimientos adquiridos en la confesión, aunque no haya peligro alguno de revelación». La prohibición que establece este canon es absoluta, hasta el punto de que se dice expresamente «aunque no haya peli-



gro alguno de revelación». El sujeto sobre el que recae la prohibición es el confesor, pero ¿cuál es la materia? Según este canon, «los conocimientos adquiridos en la confesión», es decir, lo que no es materia propia del sigilo (can. 983), sino lo conocido *ex confessione*. En consecuencia, si no hay absolutamente nada que pueda suponer un perjuicio para el penitente, sería lícito usar de lo conocido por la confesión, v.gr. para orar especialmente por el penitente. Pero, la interpretación debe ser estricta en relación con el perjuicio, por tanto, debe presumirse que está prohibido absolutamente usar de lo conocido en la confesión. Loza señala que lo que se prohíbe al confesor es

«el uso externo (por acción o por omisión) en virtud de tales conocimientos. No se le prohíbe el uso estrictamente personal (*ad intra*) que pueda o deba hacer el ministro: por ejemplo, para orar por el penitente, tratarlo con especial benignidad, intensificar el estudio de la Teología moral y el Derecho canónico para resolver el caso concreto, mejorar su propia vida espiritual, etc.»<sup>9</sup>.

La especificación «con perjuicio del penitente» circunscribe la prohibición legal, y, por tanto, sería todo aquello que objetiva o subjetivamente, pudiera dañar o molestar, de cualquier manera, al penitente, lo que afectaría negativamente al sacramento y a los fieles.

Es criterio unánime que se debe guardar siempre la máxima reserva sobre todo lo oído, conocido, deducido o descubierto en y por este sacramento. Por respeto al sacramento y a los fieles, la prudencia debe ser suma. En un mensaje dirigido a seminaristas y sacerdotes, el Papa Juan Pablo II recordó que «todos los confesores tienen la gran responsabilidad de ejercer este ministerio con bondad, sabiduría y valentía. Su tarea es hacer amable y deseable este encuentro que purifica y renueva»<sup>10</sup>.

#### 1.4. FUNDAMENTACIÓN

Varias son las razones que fundamentan el sigilo y que hacen que la Iglesia vele por él y castigue su violación con una de las penas más gra-

<sup>9</sup> F. LOZA, *Comentario...*, *op. cit.*, p.825-826.

<sup>10</sup> JUAN PABLO II, *Discurso a los participantes en un curso sobre el fuero interno impartido por el Tribunal de la Penitenciaría Apostólica el 27 de marzo de 2004*. En [http://www.vatican.va/holy\\_father/john\\_paul\\_ii/speeches/2004/march/documents/hf\\_jp-ii\\_spe\\_20040327\\_apostolic-penitentiary\\_sp.html](http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/speeches/2004/march/documents/hf_jp-ii_spe_20040327_apostolic-penitentiary_sp.html) (última consulta 22 de julio de 2010).

ves (excomunión reservada al Papa). El sigilo sacramental obliga estrictamente por derecho natural, por derecho divino y por derecho eclesiástico.

- a) Por derecho natural, que prohíbe la difamación y la traición a la intimidad manifestada por la persona. No sólo eso, también en virtud del cuasi-contrato que se establece, tácita pero inequívocamente, entre el confesor y el penitente. Éste confiesa sus pecados con la evidente condición implícita de que siempre van a permanecer secretos y que jamás van a ser revelados a nadie.
- b) Por derecho divino positivo. Cristo instituyó este sacramento y, si la confesión no se hiciera bajo riguroso secreto, resultaría odiosa, escandalosa, y nociva, contraria a la expresa intención de Jesucristo. Corno señala Casiano Floristán «confesarse, en un plano teológico es proclamar la buena nueva del perdón de Dios y confesar la misericordia del Padre que perdona nuestros pecados»<sup>11</sup>.
- c) Por el derecho positivo de la Iglesia, que determina y sanciona en el CIC lo que dicta el derecho divino y castiga su violación con la excomunión.

Por estos motivos, el sigilo sacramental obliga de manera absoluta, cualquiera que sea el daño público o privado que pudiera evitarse con su revelación o el bien que pudiera hacerse. No hay razón alguna que pueda autorizar jamás la violación del sigilo. Obliga incluso con la propia vida, como recuerda Juan Pablo II, y como fue el caso de San Juan Nepomuceno, patrón del sigilo sacramental. Confesor de la reina Juana, en la segunda mitad del siglo xiv, fue cruelmente torturado, hasta la muerte, por negarse a revelar al monarca detalles de las confesiones de la reina. «La ley de Dios —dijo Juan Nepomuceno— está por encima de la ley de los más altos reyes»<sup>12</sup>.

El secreto del sigilo es perpetuo, es decir, obliga estrictamente incluso aunque el penitente haya fallecido. La razón es clara. Una sólo excepción supondría un grave quebranto para el bien espiritual de los fieles,

<sup>11</sup> C. FLORISTÁN, *El Ritual de la Penitencia: génesis, naturaleza y alcance pastoral*, p. 149, tomado de J. EQUIZA, *El sacramento de la Penitencia*, Estella (Navarra): Editorial Verbo Divino, 2000.

<sup>12</sup> Palabras atribuidas a San Juan Nepomuceno tomadas de GROS y J. RAGUER, *San Juan Nepomuceno*. En <http://www.multimedios.org/docs/dOQ1406/> (última consulta 22 de julio de 2010).

ya que alejaría a muchos del sacramento por miedo a que algún día pudiera descubrirse su pecado. En el canon 959 del CIC encontramos una buena definición de lo que es este sacramento:

«En el sacramento de la penitencia, los fieles que confiesan sus pecados a un ministro legítimo, arrepentidos de ellos y con el propósito de enmienda, obtienen de Dios el perdón de los pecados cometidos después del bautismo, mediante la absolución dada por el mismo ministro, y, al mismo tiempo, se reconcilian con la Iglesia, a la que hirieron al pecar».

El sacerdote, como ministro del sacramento, actúa *in persona Christi*. Esta condición «funda en el sacerdote la obligación absoluta del sigilo sacramental...los fieles confían el misterioso mundo de su conciencia al sacerdote, no en cuanto persona privada, sino en cuanto instrumento, por mandato de la Iglesia, de un poder y de una misericordia que son sólo de Dios»<sup>13</sup>. Nos parece muy importante esta apreciación para llegar a entender por qué el sigilo jamás puede ser violado y para entender también la sanción impuesta por el CIC. En el sacramento, el confesor conoce las cosas como ministro de Dios, no simplemente, podríamos decir, como hombre. Y esto es lo que hace que el sigilo sea diferente de cualquier otro tipo de secreto:

- Del secreto profesional (periodistas, médicos, abogados...).
- Del secreto de Estado (ministros, funcionarios públicos...).
- Del secreto simplemente confiado (de una persona particular a otra), incluso al secreto de la dirección espiritual.

Todos estos secretos se fundamentan, podríamos decir, en el fuero humano. El sigilo sacramental, sin embargo, se basa en el fuero de Dios. Por eso es distinto a todos los demás. El secreto profesional del periodismo, por ejemplo, permite revelar el contenido ocultando la fuente. Y en casi todos los secretos que nacen del fuero humano la obligatoriedad de guardarlos puede cesar en determinadas circunstancias (cuando el confidente ha fallecido, para evitar un mal mayor, etc.). En el sigilo, sin embargo, la obligación no cesa nunca.

La obligatoriedad del sigilo, como vemos, nace de la sacramentalidad de la penitencia y sólo de ella. El canon 959 establece que los fieles que confiesan sus pecados a un ministro legítimo, «arrepentidos de ellos y con

<sup>13</sup> JUAN PABLO II, *Discurso...*, *op. cit.*

el propósito de enmienda, obtienen de ellos el perdón de los pecados». Según los canonistas, la confesión sacramental es aquella que se hace con sinceridad en orden a la absolución de los pecados, aunque no obtenga tal absolución; resulte inválida, por ejemplo por falta de jurisdicción del ministro; o sacrílega, por falta de verdadero arrepentimiento. Basta, por tanto, con que el penitente haya confesado sus pecados en orden a la absolución. Pero no sería sacramental, y por consiguiente no conllevaría la obligación absoluta de sigilo, la confesión hecha con otros fines como, por ejemplo, burlarse del confesor, engañarle o sacarle dinero. Supongamos, por ejemplo, que un supuesto penitente se acerca a un confesionario, pide dinero al sacerdote y amenaza con calumniarle si no le da lo que pide. En este caso, como parece lógico, no habría sacramentalidad alguna y el sacerdote bien podría levantarse y avisar a las autoridades.

Todo esto hace que el sigilo, absolutamente inviolable en sí mismo, sólo pueda cesar por autorización o licencia explícita del penitente al sacerdote. Sólo el penitente puede hacer que lo que el sacerdote ha conocido como ministro de Dios lo conozca también como hombre dándole permiso para revelar lo confesado. Algunos canonistas afirman que, como estamos hablando de una materia delicadísima, el confesor al que se le ha dado permiso para revelar lo confesado «debe requerir al penitente para que se lo repita fuera del sacramento, o, al menos, procurar que, de un modo fehaciente, quede constancia de la autorización concedida: por respeto a la santidad del sacramento, para evitar todo escándalo y para salvaguardar la inocencia del ministro»<sup>14</sup>.

Imaginemos, entonces, a un sacerdote que oye en confesión algo gravísimo y cuya revelación podría evitar una gran catástrofe. No puede violar el sigilo, ¿qué puede hacer? Si el ministro no recibe permiso para revelar lo escuchado, el único camino sería el de ayudar y acompañar al penitente en la reflexión, animarle a dar a conocer lo que sabe para evitar ese mal y hacer un gran bien. Estaríamos ya en el importantísimo ámbito de la pastoral, que no es propiamente objeto de este trabajo.

En definitiva, podemos afirmar que la obligatoriedad del sigilo permite incluso que un sacerdote utilice la restricción mental o diga que no sabe nada si es interrogado sobre lo oído en confesión, cualquiera que sea la persona que lo pregunta. Y si se le obliga a jurar, puede incluso jurar que no lo sabe.

---

<sup>14</sup> F. LOZA, *Comentario...*, *op. cit.*, p.822.

### 1.5. ALGUNOS CASOS PARTICULARES

Hasta tal punto la Iglesia quiere preservar el sigilo sacramental que ha legislado incluso para los constituidos en autoridad: «Quien está constituido en autoridad, no puede en modo alguno hacer uso, para el gobierno exterior, del conocimiento de pecados que haya adquirido por confesión en cualquier momento» (can. 984, § 2).

«En cualquier momento» indica que el superior no puede hacer uso de lo conocido en confesión aunque en el momento del sacramento no ocupase todavía ese cargo. Se pretende, una vez más, garantizar la total separación entre el «fuero interno de la conciencia» y el «fuero externo» de gobierno. La norma afecta a quienes ejercen funciones de régimen y gobierno, es decir, ordinarios, superiores, párrocos, rectores de seminario, capellanes, rectores de iglesias.

El canon siguiente dirá:

«El maestro de novicios y su asistente y el rector del seminario o de otra institución educativa no deben oír confesiones sacramentales de sus alumnos residentes en la misma casa, a no ser que los alumnos lo pidan espontáneamente en casos particulares» (can. 985).

En estos casos no es, por tanto, una norma absoluta, porque depende también de las legislaciones internas de determinadas órdenes religiosas, pero es una norma de una exquisita prudencia. Si los maestros de novicios o rectores de seminarios confesaran habitualmente a sus alumnos, podrían verse afectados a la hora de tomar ciertas decisiones. Esta es la razón también por la que los directores espirituales y confesores no pueden participar en las decisiones sobre admisión de los seminaristas a las órdenes o sobre su salida del seminario (can. 240, § 2). O, por poner otro ejemplo, ésta es también la razón por la que se recomienda que los rectores de los teologados de la Compañía de Jesús no confiesen a los estudiantes que serán ordenados en breve y sobre los que emitirán un informe de cara a esa ordenación.

### 1.6. LA SANCIÓN DE LA VIOLACIÓN DEL SIGILO SACRAMENTAL

La violación del sigilo es un delito que está condenado por penas canónicas, que difieren según que el secreto sea violado por el mismo confesor o por otra persona, y según que esta violación sea directa o no.

La violación directa del sigilo por el confesor significa que se revela el pecado oído en confesión y la persona del penitente. Se viola el sigilo

si se manifiesta lo oído en confesión, aunque no se diga que lo sabe por medio de ella. Esta violación directa del sigilo se castiga, en derecho canónico latino, con la excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica (can. 1388, § 1, CIC) y en el derecho oriental con la excomunión mayor (can. 1456, § 1, CCEO). El motu proprio *Sacramentorum Sanctitati tutela* del 30 de abril del 2001 reserva este delito a la competencia de la Congregación de la Doctrina de la Fe si debe ser juzgado en el fuero externo.

La violación indirecta del confesor implica que de la manera de hablar u obrar del confesor, y sin señalar directamente al penitente, da a entender más o menos veladamente el pecado y el pecador y, en consecuencia hay peligro de conocer al penitente o de hacer odioso el sacramento. Esta violación indirecta, puesto que puede admitir grados, está castigada con una pena preceptiva indeterminada, penas graduales y proporcionadas a la gravedad del delito en concreto (can. 1388, § 1, CIC y can. 1456, § 1, CCEO).

## 2. EL SECRETO PENITENCIAL

Como hemos visto, el canon 983, § 1, reserva el término de «sigilo sacramental» para referirse a la obligación absoluta del ministro de la penitencia. La obligación de otros sujetos, distintos del confesor, aparece detallada en el canon 983, § 2. Se menciona al intérprete, si lo hay, y a «todos aquellos que de cualquier manera» hubieran tenido conocimiento de los pecados por la confesión. Es decir, cualquier persona que de cualquier manera haya tenido conocimiento de los pecados acusados en la confesión queda obligada también a guardar absoluto secreto.

### 2.1. FUNDAMENTACIÓN

La obligación de guardar el secreto penitencial es gravísima y se fundamenta:

- En el derecho natural: por las mismas razones que las expuestas al hablar del sigilo (can. 220).
- En el derecho positivo: por las normas establecidas en el CIC, que determinan y sancionan lo que dicta el derecho natural.
- En la propia religión: que exige a los fieles el máximo respeto al sacramento.

¿Qué es lo que se pretende? En un Decreto de la Congregación de la Doctrina de la Fe, el entonces Cardenal Ratzinger exponía las dos motivaciones explícitas. Por una parte, proteger la santidad del Sacramento de la Penitencia y, por otra, «defender los derechos del Ministro de este Sacramento y de todos los fieles cristianos en todo aquello que concierne al sigilo sacramental y demás secretos relacionados con la confesión»<sup>15</sup>.

## 2.2. EL DELITO DE VIOLACIÓN DEL SECRETO

El canon 1388, § 2, tipifica este segundo delito de una manera semejante al primero. Varía únicamente su autor: el intérprete y todos aquellos que de cualquier manera hubieran tenido conocimiento de los pecados manifestados en la confesión excepto, claro está, el confesor. El canon habla de «castigos con una pena justa, sin excluir la excomunión».

Aunque el CIC no concreta, debemos referirnos, de nuevo, al Decreto de la Congregación de la Doctrina de la Fe antes mencionado y cuya aplicación comenzaba el mismo día de su publicación, es decir, el 23 de noviembre de 1988. Allí se afirma que cualquiera que capte «por cualquier instrumento técnico lo que se dice por el confesor o el penitente, en una Confesión Sacramental, verdadera o fingida, realizada por uno mismo o por otro, o lo divulga a través de instrumentos de comunicación social, incurre en excomunión *latae sententiae*»<sup>16</sup>.

El Decreto sanciona dos maneras de violar el secreto: la sola captación por instrumentos técnicos, realizada por el penitente, por el confesor, o por cualquier otra persona; y la divulgación de lo captado a través de instrumentos de comunicación social. Según Loza, en virtud de este Decreto, la materia del secreto penitencial, que el canon en su segundo apartado circunscribe a los pecados, «queda ampliada y extendida explícitamente a la captación y divulgación de 'lo que dice el confesor o el penitente'. Tal extensión es de suma importancia para proteger la dignidad del sacramento y los derechos de los fieles»<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Decretum de Sacramenti Paenitentiae tuenda de 23 de noviembre de 1988*. En [http://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/doc\\_sac\\_index\\_sp.htm](http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/doc_sac_index_sp.htm) (última consulta 22 de julio de 2010)

<sup>16</sup> CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Decretum de Sacramenti...*, *op. cit.*

<sup>17</sup> F. LOZA, *Comentario...*, *op. cit.*, p.824.

### 3. OTRAS CONSIDERACIONES

Además de las consideraciones hechas, nos parece importante, a la hora de hablar de la deontología del Ministro de la Penitencia, recordar otros cánones que nos hablan del modo de proceder en este sacramento. Como señala el canon 978, al oír confesiones, el sacerdote debe tener presente que hace las veces de juez y médico y que ha sido constituido por Dios ministro de justicia y de misericordia divina para la salud de las almas. Como recuerdan los obispos españoles:

«El sacramento de la Penitencia es el lugar de la medicina, no el juicio de condena; no exige el castigo, sino que da el perdón de los pecados, la curación de la debilidad y enfermedad del hombre pecador. Gracias a la medicina de la confesión la experiencia de pecado no degenera en desesperación. El sacramento de la Penitencia es camino que conduce al gozo y a la paz, no a la angustia ni al desaliento»<sup>18</sup>.

Es muy importante, se dice en el documento que acabamos de citar, que el sacerdote adopte y transparente, lo mejor posible, las actitudes de Cristo, que no buscó a los sanos sino a los enfermos. El clima del diálogo penitencial ha de ser de serenidad y confianza. La prudencia, la discreción y la bondad son cualidades especialmente significativos en este sacramento.

Al interrogar, señala el canon 979, el sacerdote «debe comportarse con prudencia y discreción, atendiendo a la condición y edad del penitente; y ha de abstenerse de preguntar sobre el nombre del cómplice». Preguntar sobre terceras personas, además de estar prohibido por la norma, sería una curiosidad inútil y fuera de lugar y, sobre todo, una gran imprudencia, poco propia del ministro y ofensiva para la intimidad de quien acude a confesarse. A nuestro juicio hay dos cosas que deben tenerse siempre en cuenta: el bien del penitente y el del propio sacramento.

El sacerdote, señala la Conferencia Episcopal Española, debe tener una preparación seria, integral y armónica, «en las diversas ramas de la teología, en la pedagogía y en la psicología, en la metodología del diálogo y, sobre todo, en el conocimiento vivo y comunicativo de la Palabra de Dios»<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Instrucción pastoral sobre el Sacramento de la Penitencia. Dejaos reconciliar con Dios*, Madrid: Edice, 1989, p.55.

<sup>19</sup> CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Instrucción...*, *op. cit.*, p.99.



Sobre todos estos aspectos hay muchos documentos escritos que pueden ayudar en la praxis del sacramento. Esto, seguramente, saldría de lo que es el objeto específico de nuestro trabajo, pero queríamos dejar constancia de cómo el legislador en el CIC no es ajeno, además de lo propiamente jurídico, a las dimensiones morales y pastorales que ha querido dejar por escrito en relación a la necesidad de actuar con «misericordia», «prudencia» y «discreción».

#### 4. CONCLUSIONES

¿Qué ocurrió con el caso Towle? Con los datos expuestos podríamos pensar que aquel sacerdote, que desveló lo que el presunto asesino le había contado para liberar así a dos inocentes, tuvo que ser excomulgado, a tenor del canon 983, 1. Sin embargo no fue así. Sencillamente porque nunca se celebró el Sacramento de la Penitencia y, por tanto, nunca se violó el sigilo sacramental. Los medios de comunicación no contaron con la exactitud que exige el caso lo que pasó realmente. Jesús Fornes habló con el jesuita, no en el seno de una confesión sacramental, sino en el seno de una conversación, de una charla íntima. «No hay nada en mi vida con lo que yo sea más cuidadoso que una confesión»<sup>20</sup>, declaró Joseph Towle a un periódico norteamericano. Así lo vio también el Cardenal Edward Michael Egan, Arzobispo de Nueva York, que animó al jesuita a declarar en los tribunales. Al haber sido una confidencia no sacramental, la declaración judicial de Towle no fue violación del sigilo, sino información privada que el Derecho Canónico permite revelar cuando hay peligro para terceros o una causa grave.

Como hemos visto, en el Derecho de la Iglesia la cuestión está clara: el sigilo sacramental es inviolable. Obliga por derecho natural, divino y eclesiástico. Jamás, bajo ningún pretexto puede ser revelado, cualquiera que sea el daño público o privado que pudiera hacerse o evitarse. Nadie puede autorizar jamás al sacerdote a revelar lo que oyó en confesión en orden a la absolución sacramental, excepto el mismo penitente. Habría que hacer,

---

<sup>20</sup> Declaraciones de Joseph Towle, S.J., que el diario norteamericano *New York Times* recoge en su edición de 26 de julio de 2001. En <http://select.nytimes.com/gst/abstract.html?res=F60716FF355FOC748DDDAE0894D9404482> (última consulta 22 de julio de 2010).

además, otra consideración. En materia de sigilo no es lícito seguir la opinión probable, sino que es obligatoria la más segura. Es decir, cuando haya dudas sobre si una acción viola o no el sigilo, o sobre si tal o cual noticia se sabe por confesión o fuera de ella, el confesor está obligado a seguir la sentencia más segura, es decir, a guardar estrictamente el sigilo. Porque ha de hacerse todo lo posible para que este Sacramento no se haga odioso y para no herir ni perjudicar, de ninguna forma, la fama de quien busca con humildad la reconciliación con Dios y con la Iglesia.

A lo largo de estas páginas hemos intentado explicar y fundamentar estos aspectos básicos de la deontología del Ministro de la Penitencia en relación al sigilo sacramental. Hasta tal punto el sigilo es importante que implica también para el confesor la exención de la obligación de responder en juicio respecto a todo lo que conoce en razón de su ministerio (can. 1548, § 2), y la capacidad de ser testigo en relación con lo que conoce por confesión, «aunque el penitente pida que lo manifieste; más aún, lo que de cualquier modo haya oído alguien con motivo de confesión no puede ser aceptado ni siquiera como indicio de verdad» (can. 1550, § 2, 2.º).

No es sólo la Iglesia la que se toma esto tan en serio. En los años 90, un ciudadano convicto por robo en una cárcel de Oregón pidió los servicios de un sacerdote católico. La confesión fue grabada y se quiso utilizar como prueba en un juicio posterior contra este ciudadano por homicidio. La Santa Sede presentó una protesta formal ante el gobierno del entonces presidente Bill Clinton. La prueba no fue aceptada por los tribunales de Estados Unidos. Es decir, las legislaciones civiles también reconocen todo el valor de esta norma.

La protección máxima de la relación confidencial entre sacerdote y fiel está protegida en todos los derechos confesionales, no sólo en la Iglesia Católica. La Iglesia de Inglaterra, la Episcopaliana, la Iglesia reformada de Francia, aun habiendo abolido la confesión sacramental, y, con algunos matices, las religiones judía e islámica la defienden también con rigor.

Como sabemos, a lo largo de la historia el Sacramento de la Penitencia ha sido celebrado y entendido de maneras diferentes. Sin embargo siempre se ha defendido y se ha pretendido conservar al máximo todo lo relacionado con el sigilo y el secreto. En la larga historia de la Iglesia no se conocen casos de sacerdotes que, incluso después de secularizarse, hayan violado el sigilo sacramental. Es algo más profundo que un simple secreto profesional. Es el secreto de Dios, que se está dispuesto a conservar incluso a costa de la propia vida.